

Disponiendo se abone el impuesto de alcabala con la tasa del 6%, sobre cualquier clase de transferencias de inmuebles o derechos sobre ellos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°.—La venta, permuta, adjudicación por disminución de capital o disolución de la Sociedad, o la cesión en pago de inmuebles o de acciones o derechos sobre inmuebles, en escritura pública y cualquier clase de transferencias de inmuebles o derechos sobre inmuebles a título oneroso abonará el impuesto de alcabala con la tasa de seis por ciento (6%) que se aplicará sobre el valor por el que se hace la transferencia.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior será abonado en partes iguales por ambos contratantes, salvo pacto en contrario. Exceptúase de esta disposición los casos de adjudicación de inmuebles a los socios o accionistas, en los que el impuesto será de cargo del adjudicatario exclusivamente.

Cuando se trate de venta de inmuebles a plazos, por documento privado, el impuesto se pagará al otorgarse la escritura pública correspondiente.

Hágase extensiva la aplicación de este artículo a las transferencias de naves usadas o nuevas.

ARTICULO 2°.—Las escrituras públicas de transferencia a título oneroso de bienes muebles o de acciones o derechos sobre muebles, abonarán el impuesto de alcabala con la tasa de cinco por ciento (5%) que se aplicará sobre el valor por el que se hace la transferencia. A igual tasa se sujetarán las escrituras públicas de constitución de renta vitalicia.

Estarán afectos a la misma tasa de cinco por ciento (5%) y sobre igual base, las escrituras públicas o los documentos privados por los que se efectúe la transferencia de vehículos usados o de acciones o derechos sobre los mismos.

El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de control y el plazo máximo dentro del cual quedará perfeccionada la transferencia de vehículos usados e inscrito en el respectivo Registro de la Dirección de Tránsito.

Es aplicable a la transferencia de bienes muebles, la regla contenida en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 3°.—El pago del impuesto de alcabala, excluye el impuesto de timbres que se paga mediante el Registro de Ventas.

ARTICULO 4°.—Las escrituras de constitución de sociedades de cualquier naturaleza, abonarán el impuesto del dos por ciento (2%) sobre el monto del capital autorizado. Igual tasa regirá para las escrituras de aumento de capital. Las escrituras de constitución de sucursales de sociedades extranjeras, abonarán el referido impuesto de Registro de dos por ciento (2%) que se aplicará so-

bre el monto del capital autorizado o asignado para sus operaciones en el Perú.

ARTICULO 5º.—Las escrituras públicas de mutuo o de reconocimiento de deudas, de redención de censos y capellanías o de transferencias de dominio de éstos, y las escrituras públicas de arrendamiento sobre la cantidad que se estipule como gratificación, adelanto o mejora, abonarán el impuesto de dos por ciento (2%).

ARTICULO 6º.—Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad comercial de compra-venta de inmuebles, obligadas por tanto a llevar contabilidad, pagarán el impuesto de la Ley N° 10804, que será deducible del impuesto a las utilidades industriales y comerciales, hasta el límite de este impuesto.

ARTICULO 7º.—Los aportes de bienes muebles o inmuebles a las sociedades, quedan sujetos al pago del impuesto de alcabala de enajenaciones y tratándose de inmuebles, además, al impuesto de la Ley N° 10804, quedando exceptuados dichos aportes del impuesto de registro a que se refiere el Artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 8º.—Para el pago de los impuestos que gravan los actos y contratos que se celebren por escritura pública, los interesados o el Notario utilizarán los formularios impresos que distribuirá la Superintendencia Nacional de Contribuciones. La entidad recaudadora, previa liquidación, otorgará la constancia de pago correspondiente para su entrega al Notario por los interesados.

Los Notarios no podrán elevar el contrato a escritura pública mientras no se acredite el pago que corresponde, e igualmente los Jueces

de Paz no podrán sentar las actas y las constancias a que se refieren los artículos 203º y 205º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.L. N° 14605).

La constancia de pago deberá insertarse en la escritura pública correspondiente, siendo nulas las escrituras que carezcan de dicho requisito, por no haberse efectuado el pago, sin perjuicio de la responsabilidad del Notario. Igual nulidad alcanzará a las escrituras imperfectas y a los contratos legalizados por Juez de Paz, si no se mencionan el valor de los impuestos pagados y el número de los recibos, con sus fechas respectivas.

El pago del impuesto adeudado más los recargos de ley, convalidará la respectiva escritura.

ARTICULO 9º.—La Superintendencia Nacional de Contribuciones podrá comprobar, dentro de los 180 días, mediante tasación realizada de acuerdo a las normas que dicte el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, el valor de los bienes o derechos fijados en los contratos, a la fecha en que se efectuaron éstos.

Si de la valorización efectuada resultare que el valor del bien es mayor en cuarenta por ciento (40%) al valor que aparece en el contrato correspondiente, la Superintendencia Nacional de Contribuciones considerará como precio de transferencia el de la tasación y girará recibo adicional por la diferencia de los impuestos, con recargo del 100% sobre dicha diferencia, de cuyo pago responderán los contratantes solidariamente.

Los interesados podrán contradecir la valorización dentro de los 30 días siguientes a su notificación y

conforme a los procedimientos que rigen para la aplicación del impuesto sucesoral.

ARTICULO 10º.—En los casos de expropiación de inmuebles por causas de necesidad o de utilidad pública, el Estado podrá optar entre pagar el valor que aparece en la última transferencia de dominio que se hubiese efectuado dentro del año inmediato anterior a la expropiación o el valor de la tasación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 9125, salvo el caso de mejoras oportunamente introducidas en el inmueble y que estén debidamente inscritas.

ARTICULO 11º.—El Ministerio de Hacienda y Comercio inspeccionará periódicamente las Notarías que funcionan en la República y los Juzgados de Paz a que se refiere el artículo 8º para los efectos del control tributario.

ARTICULO 12º.—Los impuestos que gravan la venta de vehículos en documento privado, se abonarán en certificados de pago emitidos por la entidad recaudadora, que deberán ser adheridos al documento respectivo, bajo pena de nulidad del mismo, no pudiendo ser legalizado por el Notario o el Juez de Paz, en su caso, sin ese requisito.

Los Notarios y Jueces de Paz a que se refiere el artículo 8º que incurran en incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo octavo de la presente ley, serán sancionados con multa de hasta S/o. 50,000.00, y, en caso de reincidencia, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta por dos años, según la magnitud de la falta. La suspensión será acordada por las Cortes Superiores, a solicitud

del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 13º.—Los Notarios Públicos quedan obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Contribuciones, en el curso de cada mes, copia de las minutas de los contratos elevados a escritura pública, en el mes inmediato anterior, así como la relación de los contratos por documento privado de que trata el primer párrafo del artículo precedente, cuando se les haya presentado para su legalización.

Igual obligación tendrán los Jueces de Paz en cuanto a las escrituras imperfectas y legalización de documentos privados.

Los Notarios y Jueces de Paz que no cumplan con la indicada obligación, se harán acreedores a la aplicación de una multa hasta de S/o. 20,000.00.

ARTICULO 14º.—Sólo estarán afectas a pase previo de la Superintendencia Nacional de Contribuciones, las minutas sobre aportes de negocios, fusión, venta, traspaso y de cualquiera otra forma de cesación de negocios o industrias.

ARTICULO 15º.—Los impuestos de alcabala de enajenaciones, de registro y de la Ley N° 10804, prescriben a los diez años, contados a partir de la fecha en que son exigibles.

ARTICULO 16º.—El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para evitar la evasión de los impuestos a que se contrae la presente ley.

ARTICULO 17º.—Quedan vigentes las exoneraciones que rigen para los impuestos de alcabala, de registro y de la Ley N° 10804, así como todas las disposiciones relativas a dichos

impuestos, en cuanto no se opongan a esta ley.

ARTICULO 18º—Del rendimiento que se obtenga de los impuestos de alcabala de enajenaciones y de registro por aplicación de la presente ley, se destinarán a los fines que señalan las leyes especiales vigentes que afecten a dichos impuestos, las mismas cantidades que para tales fines se asignaron en el año 1963, constituyendo el saldo ingreso del Título Primero, del Volumen Primero, del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 19º—Los contratos de compra-venta de terrenos para uso de viviendas, que se paguen a plazos, cuyo valor sea inferior a cien mil soles oro, celebrados hasta seis meses antes de la promulgación de esta ley, y que consten de documento privado o de minuta, podrán elevarse a escritura pública dentro del plazo de tres meses de vigencia de esta ley, oblando 5% como impuesto de alcabala respecto de inmuebles ubicados en las Provincias de Lima y Callao, y sólo 4.5% en las demás provincias.

ARTICULO 20º—Los contratos de compra-venta de inmuebles al contado o a plazos y de promesa de venta sobre los mismos que consten solamente de documento privado, inclusive minutas, serán inscritos en el Registro que para tal efecto establecerá la Superintendencia Nacional de Contribuciones.

El Reglamento señalará la organización y funciones de dicho registro a fin de garantizar los derechos del Fisco y los intereses de los contratantes.

ARTICULO 21º—En las escrituras de compra-venta de inmuebles, la declaración de verdadero comprador conste o no de escritura única, se

reputa para los efectos tributarios como una nueva transferencia.

ARTICULO 22º—Decláranse en estado de revisión los contratos o convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo y entidades privadas comerciales e industriales al amparo de la Ley N° 9140, en los casos en que, conforme a la misma ley, no se hubiese dado cuenta al Congreso o, habiéndolo hecho, se hubiese contravenido alguna de las siguientes disposiciones: Artículo 7º de la Ley N° 7589; Ley N° 7904, Artículo 37º; inciso b)— y, Artículo 74º; y Decreto Supremo de 4 de Enero de 1964, Artículo 2º.

El Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de vigencia de esta ley, dictará las disposiciones administrativas que estime procedentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este Artículo.

Como resultado de dicha revisión, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso el proyecto de ley mediante el cual deberá quedar regularizada la situación jurídica y legal de los referidos convenios o contratos.

Entretanto, tales convenios o contratos seguirán surtiendo todos sus efectos en cuanto se refieran a proyectos o programas de efectiva promoción industrial, iniciados o por iniciarse.

Quedan sin efecto las exoneraciones tributarias de toda índole que hubiesen sido concedidas, sin asegurar los fines de promoción industrial de la Ley N° 9140, para favorecer la exportación de productos agrícolas o forestales no manufacturados, en beneficio de personas naturales o jurídicas que no hayan acreditado o puedan acreditar que, al mismo tiempo, son cultivadoras, productoras o

explotadoras directas de productos forestales, en la proporción que exporten.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenticuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.
